

76001400302820230068900

J.A.A.R



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI
Carrera 10 # 12-15, piso 11, Palacio de Justicia Telefono 8986868 ext 5281
Email: j28cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co



CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez informando que la parte actora presento solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora. Se deja constancia de que no existe embargo de remanentes. Para que se sirva proveer. Cali, 17 de Enero de 2024. La secretaria,

ANGELA MARIA LASSO.

REF. EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DTE. BANCOLOMBIA S.A
APD. AECSA – ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ
COR. notificacionesprometeo@aecea.co
DDO. GABRIEL MORALES GUTIERREZ
RAD. 76001400302820230068900

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Auto interlocutorio No. 2
Cali, Diecisiete (17) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se observa que es procedente acceder a la solicitud de terminación del proceso por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA, toda vez que se reúnen los requisitos previstos en el artículo 461 del Código General del Proceso, por cuanto dicha solicitud proviene de la apoderada de la parte demandante en virtud del endoso en procuración que otorgo la entidad BANCOLOMBIA S.A a su favor, y cuya manifestación constituye prueba suficiente para acreditar el pago de la mora en la obligación demandada y las costas procesales, y adicionalmente, la actuación no se encuentra en etapa de remate.

Por lo expuesto, se declarará la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación, y en consecuencia se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y el archivo del expediente.

Conforme a lo dicho en precedencia, el Juzgado Veintiocho (28) Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo a razón del **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA HASTA EL MES DE NOVIEMBRE 2023** de conformidad con lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Ordenar la cancelación de las medidas cautelares practicadas sobre los bienes de la parte demandada dentro del presente asunto, salvo que existiese

76001400302820230068900
J.A.A.R

solicitud de embargo de remanentes por otra Agencia Judicial o administrativa, en cuyo caso se dejaran a su disposición.

TERCERO: Dado que esta demanda se presentó de manera virtual, no habrá lugar a la entrega física de documentos, toda vez que los elementos base de ejecución recaen en poder de la parte demandante.

CUARTO: No habrá lugar a condenar en costas procesales, toda vez que la terminación se dio en el curso del proceso.

QUINTO: En caso de existir depósitos judiciales, se ordena su entrega a quien se le descontó.

SEXTO: Archivar el expediente, previa cancelación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE
La Juez,


LIZBET BAEZA MOGOLLON

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **06** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ENERO 18 DE 2024**

Ángela María Lasso
La Secretaria